



Alcance Digital n. 71 a la Gaceta n. 103

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 29 de mayo del 2012.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 37127-MTSS

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3), 18) y 146 de la Constitución Política, así como los artículos 25, 27, 28, 121, de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, Ley General de la Administración Pública, Publicada en La Gaceta N° 102 del 30 de mayo de 1978, así como en el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983 de 16 de febrero de 2000, Publicada en *La Gaceta* N° 35 de 18 de febrero de 2000, y en los artículos 5, 9, 39 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios,

Considerando:

I.—Que el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983, estableció una contribución hasta del quince por ciento (15%) de las utilidades de las empresas públicas del Estado, con el propósito de fortalecer el Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, en cuanto a su financiamiento y para universalizar la cobertura de la Caja Costarricense del Seguro Social a los sectores de trabajadores no asalariados en condiciones de pobreza.

II.—Que el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983, establece la potestad del Poder Ejecutivo, para definir el monto de la contribución, según la recomendación que realizará la Caja Costarricense de Seguro Social conforme a estudios actuariales.

III.—Que la Caja Costarricense de Seguro Social, mediante oficio P.E. 22.927-10, de fecha 9 de junio de 2010, remitió el “Estudio Actuarial sobre el Artículo 78 Ley Protección al

Trabajador”, elaborado por la Dirección Actuarial de esta Entidad en el año 2006, que estimó que el monto de la contribución debería establecerse de manera gradual: para el *año* 2002 un 5%, para el año 2003 un 7%, para el año 2004 y posteriores un 15%.

IV.—Que las estimaciones y proyecciones de la Caja Costarricense de Seguro Social realizadas mediante el estudio de valuación actuarial del Régimen, en febrero del 2006, establece que el Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, se sostiene sin utilizar las reservas hasta el 2024 y utilizando reservas hasta el 2040.

V.—Que en el año 2009, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) elaboró el estudio denominado: “Reporte sobre la validación de la valuación actuarial del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (RIVM), efectuada por la Caja Costarricense del Seguro Social”. En este estudio se establece que el régimen se sostiene sin utilizar las reservas hasta el año 2039 y utilizando

reservas hasta el año 2045, afirmando que, *“en los resultados de ambas fuentes: OIT y PRODEFL se observa que: aún sin incluir los ingresos provenientes del artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador el sistema es superavitario por un período de al menos 25 años con las disposiciones actuales, lo que permite pensar en un período de 15 años antes de pensar en reformas adicionales al sistema si las tendencias previstas se plasman en la realidad. Las valuaciones regulares son necesarias para monitorear la sostenibilidad financiera a largo plazo”*.

VI.—Que en concordancia con el fortalecimiento y universalización a los sectores más vulnerables según consigna el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, el Poder Ejecutivo vía presupuesto nacional ha venido haciendo contribuciones para lograr la cobertura de la Caja Costarricense del Seguro Social a los sectores de trabajadores no asalariados, siendo que en el 2008 se giraron 5.030 millones de colones, 6,236,1 millones de colones en el 2009 y para el 2010 ya se han girado 4.881,3 millones de colones. Además de las transferencias que se realizan para el Régimen de Pensiones no Contributivo de la Caja Costarricense del Seguro Social para las personas en condiciones de pobreza.

VII.—Que mediante nuevo estudio actuarial elaborado por la Caja Costarricense del Seguro Social de julio de 2011, recomienda ratificar las tasas de contribución sobre las utilidades de las empresas públicas del Estado que se citan en el considerando tercero del presente Decreto.

VIII._ Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 361 de la Ley General de la Administración Pública, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta Número 45 de viernes 2 de marzo de los corrientes, se sometió a consulta de las Empresas Públicas Estatales el presente Decreto Ejecutivo.

IX._ Que en el plazo de ley, todas las entidades públicas afectas a la disposición del artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, se pronunciaron en contra de la contribución propuesta, excepto el Instituto Nacional de Seguros.

X._ Que en razón de fortalecer el Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, en cuanto a su financiamiento y para universalizar la cobertura de la Caja Costarricense del Seguro Social a los sectores de trabajadores no asalariados en condiciones de pobreza, tal y como lo establece el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, el Poder Ejecutivo estima necesario mantener la recomendación vertida por la Caja Costarricense del Seguro Social realizada con fundamento en los estudios actuariales citados en los considerandos del presente Decreto Ejecutivo.

Por tanto,

DECRETAN:

FIJACIÓN DEL PORCENTAJE QUE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL ESTADO DEBEN APORTAR PARA FORTALECER EL RÉGIMEN DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Artículo 1°—Se establece en forma gradual la contribución que las empresas públicas del Estado deben aportar con el propósito de fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja

Costarricense del Seguro Social, en cuanto a su financiamiento y para universalizar la cobertura de la Caja Costarricense del Seguro Social a los sectores de trabajadores no asalariados en condiciones de pobreza., según lo estipulado en el artículo 78, Ley N° 7983, Ley de Protección al Trabajador de la siguiente manera:

Un 5% a partir del año 2013.

Un 7% a partir del año 2015.

Un 15% a partir del año 2017.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación en el diario oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los treinta días del mes de abril de dos mil doce.

Publíquese.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

SANDRA PISZK FEINZILBER
MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1 vez.—O. C. N° 14459.—Solicitud N° 46553.—C-74260.—(D37127-IN2012046725).